



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Pedro de Urabá – Antioquia

**SAN PEDRO DE URABÁ, SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**

<b>Proceso</b>	Imposición de Servidumbre
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados de María Victoria López Espitia
<b>Radicado N°</b>	05 665 40 89 001 2018 00052 00
<b>Sentencia</b>	04
<b>Decisión</b>	Impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra de BETTY ALAIDE, FANY ELISA, IRINA VICTORIA, JUDITH DEL CARMEN, SONIA INES y TIBERIO ORLANDO LEON LOPEZ como Herederos determinados de MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTA ÚLTIMA, esto es, proferir sentencia escrita, en virtud de que no hay lugar a dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 392 ibídem, pues si bien se dio respuesta a la demanda, no hay pruebas por decretar, existe solicitud de la parte demandante de emitir sentencia anticipada conforme a las voces del artículo 278 ibídem, además de haberse coadyuvado la solicitud por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA.

Así las cosas, como no se observan irregularidades sustanciales que puedan dar al traste con el proceso de la referencia, y dado que se ha surtido el trámite pertinente, el Despacho se dispone a proferir el fallo que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. promovió el 7 de marzo de 2018 demanda Verbal, con miras a que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de esa entidad, y en contra de BETTY ALAIDE, FANNY ELISA, IRINA VICTORIA, JUDITH DEL CARMEN, SONIA INES, Y TIBERIO ORLANDO LEON LOPEZ como herederos

determinados de MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA.

**DE LA DEMANDA PUEDEN EXTRAERSE LOS SIGUIENTES HECHOS:**

Que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que el objeto social de la demandante es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social como de utilidad pública.

Que en desarrollo del objeto expresado con antelación, esa entidad actualmente desarrolla la construcción de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABA a 230 KV, obra de interés social y utilidad pública.

Que dicho proyecto, consiste en una obra de transporte de energía eléctrica de alto voltaje (230 mil voltios), compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería; ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia), y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km; proyecto que tiene los siguientes beneficios:

- ✓ Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba y Antioquia (región del Urabá).
- ✓ Mejora la confiabilidad del sistema interconectado Nacional Colombiano
- ✓ Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería.
- ✓ Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante falas o mantenimientos en la región.
- ✓ Evita energía atrapada en la Central Hidroeléctrica de Urrá
- ✓ Genera empleo para la región durante la etapa de construcción.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados.

Que entre la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA a través de apoderada, y la demandante, el pasado 9 de mayo de 2017, se suscribió contrato privado de pago de mejoras sobre el inmueble objeto de este proceso, mediante el cual se pactan las autorizaciones para la ejecución de las obras necesarias para la construcción y mantenimiento de la línea de conducción de energía eléctrica CHINUMONTERÍA.URABA 230 KV y el pago, por parte de la empresa, de las mejoras que se hace necesario remover, para la construcción, mantenimiento y operación de la línea antes mencionada, contrato que se encuentra cumplido en su totalidad.

Que adicional a ello, mediante acuerdo extra procesal con la señora LOPEZ ESPITIA, se le consigna la suma de \$8'832.042 en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, suma que correspondió al 100% de la indemnización de servidumbre del bien inmueble objeto de este proceso.

Que la señora MARÍA VICTORIA falleció según se indica en el Registro Civil de Defunción 08793922 sin que a la fecha, se hubiere podido firmar escritura pública que acredite la imposición de servidumbre por acuerdo entre las partes.

Que en consecuencia, toda vez que no se ha registrado el inicio del trámite de sucesión, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria 034-90728 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, la demanda se instaura en contra de BETTY ALAIDE, FANNY ELISA, IRINA VICTORIA, JUDITH DEL CARMEN, SONIA INES y TIBERIO ORLANDO LEON LOPEZ como herederos determinados de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA de quienes se tiene acreditada su calidad en virtud de los Registros Civiles de Nacimientos nros. 24, 21, 27, 26, 22 Y 25 y así mismo se instaura en contra de los herederos indeterminados de la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, no obstante encontrarse pago el 100% de la indemnización de servidumbre.

Que aunado a lo anterior, se considera que en este caso no es necesario realizar el pago del título judicial establecido en el numeral 2 del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, pues a la señora LOPEZ ESPITIA se le pagó el 100% del valor de la servidumbre, valores que constan en el contrato privado, en el documento de pago y en el certificado de consignación, siendo necesario traer a colación que con el fin de llegar a un acuerdo extra procesal con la propietaria y evitar

un proceso judicial que ameritaba gastos de tiempo, honorarios de abogados y auxiliares de la justicia, se procedió a ofrecer y a pagar a la señora López Espitia un mayor valor al establecido por la lonja de propiedad raíz de Montería.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita el apoderado judicial demandante, que mediante el trámite de proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se decida sobre las siguientes pretensiones:

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "SAN MARCOS", ubicado en jurisdicción del municipio de SAN PEDRO DE URABÁ, ANTIOQUIA, con matrícula inmobiliaria 034-90728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, propiedad de la fallecida MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA quien adquirió mediante escritura pública de compraventa nro. 091 del 27 de septiembre de 1962, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arboletes.

Predio que se localiza en la vereda Santa Catalina, jurisdicción del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, cuyos linderos generales se describen en el folio de matrícula inmobiliaria 034-90728 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, inmueble del que no se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los documentos anexos a la demanda, según lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P.

2. La servidumbre pretendida para la línea CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE- tendrá las siguientes líneas de conducción:

#### **TRAMO 1**

Inicial: K 77 + 799,00

Final: K 77 + 809,00

Longitud de Servidumbre: 10 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de servidumbre: 319 metros cuadrados

#### **Linderos especiales**

<b>ORIENTE</b>	Vía pública
<b>OCCIDENTE</b>	Con terrenos de María Victoria López Espitia
<b>NORTE</b>	Vía pública
<b>SUR</b>	Con terrenos de María Victoria López Espitia

**TRAMO 2**

Inicial: K 77 + 809,00

Final: K 77 + 983,00

Longitud de Servidumbre: 174 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 5578 metros cuadrados

**Linderos especiales**

<b>ORIENTE</b>	Con terrenos de María Victoria López Espitia
<b>OCCIDENTE</b>	Con terrenos de María Victoria López Espitia
<b>NORTE</b>	Con terrenos de María Victoria López Espitia
<b>SUR</b>	Con terrenos de María Victoria López Espitia

**TRAMO 3**

Inicial: K 77 + 983,00

Final: K 77 + 993,00

Longitud de Servidumbre: 10 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de servidumbre: 309 metros cuadrados

**Linderos especiales**

<b>ORIENTE</b>	Con terrenos de María Victoria López Espitia
<b>OCCIDENTE</b>	Con terrenos de César Antonio Pereira Rivera
<b>NORTE</b>	Con terrenos de María Victoria López Espitia
<b>SUR</b>	Con terrenos de César Antonio Pereira Rivera

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado

- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
4. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
5. Oficiar al señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, en el libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso (antes numeral 1 del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento Civil), en armonía con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985).
6. Oficiar al señor Registrador competente para que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adicional a las pretensiones, hizo las siguientes PETICIONES ESPECIALES:

1. Aporta avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, el cual asciende a la suma de \$1.095.960 que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea y los sitios para instalación de torres CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV pero que ya fue entregada antes de fallecer, a la señora López Espitia.
2. Practicar inspección judicial al predio afectado y autorizar las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Así mismo hizo la siguiente **CONSIDERACIÓN ESPECIAL:**

Que en el eventual caso que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita la práctica de prueba pericial para efectos de determinar el valor de la indemnización, por la especialidad de la materia, pide al despacho tener en cuenta que se deben nombrar dos (2) peritos evaluadores, designando uno de la lista de auxiliares de la Justicia del Tribunal Superior y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cual se oficiará al Director Seccional de dicho instituto para que efectúe tal designación.

#### **PRUEBAS:**

Al libelo se adjuntaron las pruebas descritas en dicho acápite, denominadas 2. DOCUMENTALES, numerales 2.1, inciso a), b), c), d) y 2.2, incisos a), b), c), d), e), f), g), obrantes a folios 40 a 92, además de ello, en el trámite procesal se recaudó la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, diligencia practicada el 14 de junio de 2018 al predio conocido como SAN MARCOS, ubicado en la vereda Santa Catalina, identificado con matrícula inmobiliaria 034-90728 sobre el cual se solicita imposición de servidumbre.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida el 8 de marzo de 2018, auto en el que además de impartirse las ordenes correspondientes de: inscripción de demanda, emplazamiento a los herederos indeterminados de la extinta MARÍA VICTORIA LÓPEZ ESPITIA, traslado mediante notificación del mismo, a los demandados, emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ ESPITIA, se señaló el 22 de marzo de 2018 a las 8:00 a.m. como fecha para la diligencia de inspección judicial al predio afectado, designando perito para tal fin, diligencia que finalmente se realizó el 14 de junio de la misma anualidad. Igualmente se concedió

autorización a la demandante para consignar en la cuenta de depósitos del Juzgado, la suma que corresponde a la indemnización a favor de los demandados.

El 5 y 10 de abril de 2018, se allegó por parte de la demandante con la constancia de pago de estimativo como requisito de admisión de la demanda, por valor de \$4.095.960 (fls. 98 a 101).

El 30 de abril de 2018, la demandante presenta dos escritos, en el primero solicita se expida edicto emplazatorio dirigido a los herederos indeterminados de MARÍA VICTORIA LÓPEZ ESPITIA y en el segundo, que se fije fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, accediéndose a ambas solicitudes.

El 6 de junio de 2018, la demandante allega escrito informando y aportando prueba de entrega de la citación para notificación personal a los demandados como herederos determinados, la cual fue recibida el 8 de mayo de 2018, solicitando se disponga el aviso conforme lo dispone el artículo 320 del C. G. del P. y edicto emplazatorio.

Una vez practicada la diligencia de Inspección judicial, mediante proveído del 9 de julio de 2018 se autorizó a la empresa demandante a ejecutar las obras de acuerdo con el proyecto CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 Kv, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal en el predio SAN MARCOS ubicado en el corregimiento Santa Catalina, jurisdicción rural de este municipio, con folio de matrícula inmobiliaria 034-190728 propiedad de BETTY ALAIDE, FANY ELISA, IRINA VICTORIA, JUDITH DEL CARMEN, SONIA INES y TIBERIO LEON LOPEZ en su calidad de herederos determinados de MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA y de los herederos indeterminados de éste último.

El 11 de septiembre de 2018, se solicita por parte de ISA, la expedición de edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA, a lo cual accedió al despacho, haciendo igual petición el 18 de marzo de 2019.

Mediante escrito del 28 de mayo de 2019, la entidad demandante informa sobre la publicación de edicto emplazatorio, solicita la inscripción electrónica de los emplazados en la página de la Rama Judicial y nombrar curador ad litem para representar a los indeterminados.

El 19 de junio de 2019 la parte demandante aporta prueba de entrega de citación para notificación por aviso a los herederos determinados, solicitando además se continúe con el trámite del proceso y se tenga por notificado a los demandados.

El 16 de octubre de 2019, se accedió a nombrar curador ad litem, para que represente a los Herederos Indeterminados de MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA, recayendo la designación en el Dr. GONZALO GABRIEL GARCES LLANOS, enviándosele las comunicaciones correspondientes y de quien se recibió en el Juzgado su aceptación, el 16 de diciembre de 2019, para posteriormente, esto es, el 13 de enero de 2020, comunicar al despacho su no aceptación al cargo, procediéndose entonces a designar a la Dra. GEVIS ELENA GONZALEZ GONZÁLEZ, a quien se le notificó el 7 de febrero de 2020, aceptando el encargo el 13 de los mismos, y procediendo en esa misma fecha a contestar, así:

Que los hechos 1 al 6 y el 9 no le constan.

Que por certificado de defunción aportado, la señora MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA falleció el 18 de mayo de 2016 aunque no le consta.

Y frente a las pretensiones dijo allanarse a todas, ya que no cuenta con ningún medio probatorio de defensa, por no encontrar prueba en contra de lo pretendido y por no tener comunicación ni contacto con los herederos indeterminados de MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA (fls. 221 a 222).

Mediante auto del 10 de marzo de la anualidad avante, se tiene por notificados a los herederos determinados y se ordena seguir con el trámite pertinente.

El pasado 21 de mayo de 2020, la empresa demandante allegó vía correo electrónico, escrito en el que solicita se dicte sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G. del P. siendo ello lo que hoy centra nuestra atención, petición que sustentan de la siguiente manera:

Que actualmente se encuentran suspendidos los términos judiciales en el territorio nacional, conforme a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales cita. Que no obstante ello, en materia civil se han consagrado excepciones para determinadas actuaciones, las cuales se podrán adelantar de manera virtual.

Que el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 establece que "...Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente

acuerdo, las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantaran de manera virtual:

(...)

**7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo (...)**

Que en atención a la excepción transcrita, presenta esta solicitud, con base en el siguiente RECUENTO FÁCTICO.

Que de la revisión del expediente se puede concluir que el proceso judicial de la referencia cuenta con los elementos necesarios para ser de aquellos en los que se puede dictar sentencia anticipada, por no tener pruebas que practicar (numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., por lo que a continuación relaciona.

1. Que los demandados BETTY ALAIDE LEON LOPEZ, FANNY ELISA LEON LOPEZ, IRINA VICTORIA LEON LOPEZ, JUDITH DEL CARMEN LEON LOPEZ, SONIA INES LEON LOPEZ y TIBERIO ORLANDO LEON LOPEZ, fueron debidamente notificados por aviso, de lo cual se le informó al despacho en memorial del 19 de junio de 2019, sin que en el término de traslado hayan presentado contestación de la demanda ni oposición con el estimativo de la indemnización.
2. Que por su parte, los herederos indeterminados de la señora MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA fueron debidamente emplazados, luego de lo cual, el despacho les nombró curador ad litem, quien después de posesionado en el cargo, contestó la demanda, sin oposición a las pretensiones y sin solicitud de pruebas adicionales.

Que conforme a lo anterior, se evidencia entonces que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que a pesar de ello, en su momento, la señora LOPEZ ESPÍTIA y posterior a su deceso, sus herederos no presentaron oposición al estimativo de indemnización, por lo que no existen pruebas adicionales que practicar, además de las ya existentes al interior del proceso, como son las aportadas por la demandante y la inspección judicial practicada en fecha 14 de junio de 2018, lo que, analizado desde el punto de vista normativo, ubica al proceso en el escenario propicio para dictar una sentencia.

En el acápite que denominó FUNDAMENTOS JURÍDICOS, expuso:

1. Que el artículo 7 de la Ley 270 de 1996, establece que la administración de justicia debe ser eficiente. En ello consiste el principio de economía procesal según el cual las actuaciones judiciales se deben tramitar de forma rápida y económica, principio que ha sido desarrollado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP que establece como deber de juez *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.
2. Que conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios, podrá pedir en el término de 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.
3. Que en el presente asunto el titular del derecho real de dominio no presentó oposición al estimativo, por lo que, teniendo en cuenta que la oportunidad que tiene el demandado para solicitar pruebas es en la contestación de la demanda, no hacerlo, trae como consecuencia la presunción establecida por el legislador consagrado en el artículo 97 del C. G. del P., por lo que se tiene que la oportunidad procesal que tenían para solicitar pruebas se encuentra precluida.
4. Que el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2580 establece: *“con base en los estimativos, avalúos, inventarios o prueba que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (...)”*.
5. Que a su turno, el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP en aplicación al principio de economía procesal establece que:
 

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*.

Que teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que los demandados no presentaron oposición al estimativo propuesto con la demanda por la demandante dentro del término estipulado para ello, teniendo por cumplidos así los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, presenta la siguiente solicitud:

Que en virtud de los principios de economía, celeridad procesal y propendiendo por la descongestión judicial, solicita al despacho proferir sentencia anticipada en la cual se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se establezca como valor a indemnizar por la imposición de la servidumbre, la suma de \$4'095.960.

## CONSIDERACIONES:

Ante la solicitud presentada por la parte demandante de emitir sentencia anticipada, el despacho teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., y con el fin de evitar posibles vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso de la parte demandada dentro del presente proceso, previo a dar trámite a lo impetrado por la parte demandante, ordenó requerir a la parte demandada a fin de que manifestaran si coadyuvaban la solicitud presentada.

La curadora ad litem de las personas indeterminadas aportó escrito en el que manifiesta coadyuvar la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandante, ningún pronunciamiento han hecho durante todo el trámite los demandados determinados, no empecé tener conocimiento del proceso que centra nuestra atención, por lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 278 inciso 3, numeral 2 del C. G. del P., cuya parte pertinente reza:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

### ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”***

Dentro del plenario no hay pruebas pendientes de practicar, siendo menester emitir la presente decisión, como en efecto se hace, dado que para que proceda la emisión del fallo no es necesario que confluyan los 3 requisitos contemplados en el artículo 278 del C. G. del P., bastando tan solo que se acredite uno de ellos, por lo que se pronuncia el despacho así:

El artículo 879 del Código Civil trae el siguiente concepto de Servidumbre: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño».*

Entonces siendo la servidumbre una carga que se encuentra sobre un predio o propiedad y que además beneficia a otra propiedad prestándole una utilidad, se cumple con las servidumbres una función social.

Dicha función social de la propiedad la menciona la Constitución Política en su artículo 58 inciso segundo al expresar que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

Existen obligaciones legales que pueden ser utilidad pública y particular, en las de uso público no se ve muy clara la existencia de un predio dominante, generalmente se establecen en favor de la comunidad entera, sin un beneficio en favor de un predio o fundo, tal es el caso de las servidumbres de acueducto y las servidumbres de luz, esta última contemplada en la Ley 56 de 1981, que regula la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el tendido o instalación de líneas de conducción eléctrica.

Por medio de la servidumbre de energía eléctrica, las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas. El procedimiento para hacer efectiva esta servidumbre se consagra en los artículos 27 y siguientes de la Ley 56 de 1981.

A su turno, el artículo 886 del Código Civil, establece: *“DERECHO DE REALIZAR OBRAS INDISPENSABLES PARA USAR LA SERVIDUMBRE: El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras”*.

Los medios que permiten ejercer la servidumbre deben ser los estrictamente necesarios e indispensables para su goce, y no deben ser más gravosos que la servidumbre misma.

Se resalta entonces que el objeto de la empresa demandante es la prestación de un servicio público esencial, en el cual se encuentra involucrado el interés general, catalogado como de utilidad pública por el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, la cual reza: *“DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES. ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas...”*, atribución que traduce en que el objeto del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica no es discutir si se impone o no, por cuanto con lo ya dicho, tenemos que es una servidumbre de tipo legal, en la que por su naturaleza, no le es permitido al propietario del fundo oponerse, en tanto le está vedado proponer excepciones dentro trámite, según da cuenta el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, al establecer: *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Respecto al monto económico de la indemnización o estimación del perjuicio acaecido con el gravamen al propietario del bien, tenemos que aunque el servicio que con la servidumbre se pretende es de utilidad pública, no por ello se desconoce el derecho del titular a percibir la suma de dinero correspondiente a la carga que por mandato legal debe soportar como ejercicio legítimo de su derecho de dominio, máxime cuando uno de los puntos de la demanda se dice: “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”, y cuando al poseedor o tenedor se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981 que dice: **“ARTÍCULO 30.** *Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause”.*

Como colofón de lo anterior, traemos a colación apartes de la sentencia C-544 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que establece que las servidumbres de aquellas que se denominan legales *“implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta)”.*

Así las cosas, el trámite procesal prevé la oportunidad para que el demandado haga manifestación expresa de su desacuerdo con el avalúo presentado por la entidad demandante -en caso de estimarlo pertinente-, el cual debe hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y será el juez el encargado de designar los peritos que practicarán el avalúo de los daños y tasar la indemnización a que haya lugar, por previsiones anotados en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, si la parte demandada después de notificada guarda silencio sobre el estimativo de los perjuicios, se entiende que ha aceptado en sede judicial la suma evaluada.

No existiendo reproche alguno con lo consignado como indemnización, y apoyado en el artículo 31 de la plurimencionada Ley 56 de 1981 y el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la valoración conjunta e individual de los medios de prueba con que se cuenta en el expediente, este despacho considera que el avalúo se encuentra ajustado a derecho y resulta proporcional y razonable, máxime teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2017, la entidad suscribió contrato privado con la señora SONIA INES LEON LOPEZ, previa autorización dada por la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ ESPITIA visible a folios 81 y si bien la demandante expresa que a la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ ESPITIA se le consignó la suma de \$8'832,042, que corresponde al 100% de la indemnización de servidumbre, por lo que considera no es necesario realizar el pago del título judicial establecido en el numeral 2 del Artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, lo cierto es que para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, se aporta el avalúo realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, que asciende a la suma de \$4'095.960 que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea y los sitios para instalación de las torres, pero que ya fue entregada antes de fallecer, a la señora LOPEZ ESPITIA y no obstante lo expresado, en la solicitud de sentencia anticipada deprecia además se establezca como valor a indemnizar esta última suma de dinero, mismos que efectivamente se encuentran consignados en la cuenta de este juzgado, a nombre de BETTY ALAIDE LEON LOPEZ Y OTROS, ascendiendo entonces así el monto de la indemnización a la suma de \$ 12'928.002, ello, teniendo en cuenta la extensión o área de imposición de servidumbre y que el impacto que sufrirá está amparado por la indemnización que INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.; que los demandados se encuentran debidamente representados dentro del trámite (artículo 27 Ley 56 de 1981); la acreditación de la necesidad de imponer la servidumbre por disposición del plano obrante a folios 40, linderos especiales del área de servidumbre visible a folios 89 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE fls. 90 a 92 HABRA DE IMPONERSE la SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., entidad demandante con NIT 860016610-3 sobre el lote de terreno debidamente identificado con matrícula inmobiliaria 034-90728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, denominado "SAN MARCOS" de la vereda SANTA CATALINA, comprensión territorial de este municipio, propiedad de MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA (fallecida), tal como da cuenta la escritura pública de compraventa Nro. 091 del 27 de septiembre de 1962, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arboletes, el cual tiene las siguientes líneas de conducción y linderos especiales, que a continuación se detallan, tomadas del numeral 2 de las pretensiones de la demanda: **TRAMO 1.** Inicial K 77 + 799,00. Final K 77 + 809,00. Longitud de servidumbre: 10 metros. Ancho de Servidumbre: 16

metros. Área de servidumbre: 319 metros cuadrados, alinderado así: Por el **ORIENTE**: Con la vía pública; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **NORTE**: Con la vía pública; por el **SUR**: con terrenos de María Victoria López Espitia. **TRAMO 2** Inicial K 77 + 809,00. Final K 77 + 983,00. Longitud de servidumbre: 174 metros. Ancho de Servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre: 5578 metros cuadrados y con los siguientes linderos: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **NORTE**: Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **SUR**: con terrenos de María Victoria López Espitia. **TRAMO 3** Inicial K 77 + 983,00. Final K 77 + 993,00. Longitud de servidumbre: 10 metros. Ancho de Servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre: 309 metros cuadrados, alinderado así: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de César Antonio Pereira Rivera; por el **NORTE**: Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **SUR**: con terrenos de Cesar Antonio Pereira Rivera.

Surge en lo sucesivo para los demandados y para todo aquel que ejerza a futuro la posesión, tenencia y propiedad del inmueble las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, a saber: no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause; de igual forma, se le prohíbe a cualquier persona sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreaciones.

Consecuente con lo plasmado en antelación, se **IMPONDRÁ LA SERVIDUMBRE SOLICITADA** y se **AUTORIZARÁ** a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para que pueda:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

La servidumbre tendrá las siguientes prohibiciones:

1. La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
2. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
3. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Se Oficiará al señor Registrador correspondiente para que levante la medida cautelar de inscripción de esta demanda, en el libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso (antes numeral 1 del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento Civil), en armonía con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985).

Se oficiará al señor Registrador competente para que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ORDENARÁ la entrega del título de depósito judicial Nro. 413910000013838 del 27 de marzo de 2018 por valor de \$4'095.960,00 a quien resulte con mejor derecho, dado que los señores BETTY ALAIDE LEON LOPEZ, FANY ELISA LEON LOPEZ, IRINA VICTORIA LEON LOPEZ, JUDITH DEL CARMEN LEON LOPEZ, SONIA INES LEON LOPEZ y TIBERIO LEON LOPEZ en su calidad de herederos determinados de MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA podrían detentar derechos sobre el predio a gravar, debiéndose tener en cuenta que SONIA INES LEON LOPEZ actuando en representación de su señora madre MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA quien otorgara un poder en vida y quien era la propietaria y poseedora del bien suscribió un contrato de pago de mejoras con la empresa demandante, por lo que ya percibió un valor económico según se desprende del hecho 7 de la demanda y del acápite de INDEMNIZACIÓN, contemplado en el interlocutorio 385 del 9 de julio de 2018, por ello, el título permanecerá en la cuenta de este Despacho.

Se ORDENARÁ a parte demandante cancelar al perito, salvo que demuestre que ya le fueron cancelados, los valores ordenados en el numeral 5 del auto del 8 de marzo de 2018 (fls. 93 a 94), lo que se hará con base en el salario vigente a la fecha de la presente decisión, significándole al auxiliar de la Justicia, que la relación de gastos visible a fls 144 no se tendrá en cuenta, en tanto al señalarle los gastos de pericia, los mismos tuvieron un incremento en lo respectivo a los provisionales, además de haberse señalado un SMLMV por GASTOS DE PERICIA.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia, dado que las mismas no se causaron, o por lo menos no quedó demostrado dentro del presente trámite tal como lo señala el apoderado de la demandante (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-90728, por remisión normativa que hiciera el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 al inciso 4 del artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 (con perjuicio de la parte demandante, quien desde inicio de la demanda arguyó requerir la presentación de proceso).

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABA ANTIOQUIA,**

**FALLA:**

**PRIMERO: IMPONGASE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., con NIT 860016610-3 sobre el lote de terreno que se describe a continuación:

Lote de terreno debidamente identificado con matrícula inmobiliaria 034-90728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, denominado SAN MARCOS ubicado en el corregimiento SANTA CATALINA, comprensión territorial de este municipio, propiedad de los señores BETTY ALAIDE LEON LOPEZ, FANY ELISA LEON LOPEZ, IORINA VICTORIA LEON LOPEZ, JUDITH DEL CARMEN LEON LOPEZ, SONIA INES LEON LOPEZ y TIBERIO LEON LOPEZ en su calidad de herederos determinados de MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA, según da cuenta la escritura pública de compraventa nro. 091 del 27 de septiembre de 1962, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arboletes, el cual tiene las siguientes líneas de conducción y linderos especiales, que a continuación se detallan, tomadas del numeral 2 de las pretensiones de la demanda: **TRAMO 1.** Inicial K 77 + 799,00. Final K 77 + 809,00. Longitud de servidumbre: 10 metros. Ancho de Servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre: 319 metros cuadrados, alinderado así: Por el **ORIENTE:** Con la vía pública; por el **OCCIDENTE:** Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **NORTE:** Con la vía pública; por el **SUR:** con terrenos de María Victoria López Espitia. **TRAMO 2** Inicial K 77 + 809,00. Final K 77 + 983,00. Longitud de servidumbre: 174 metros. Ancho de Servidumbre: 32 metros. Área de servidumbre: 5578 metros cuadrados y con los siguientes linderos: Por el **ORIENTE:** Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **OCCIDENTE:** Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **NORTE:** Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **SUR:** con terrenos de María Victoria López Espitia. **TRAMO 3** Inicial K 77 + 983,00. Final K 77 + 993,00. Longitud de servidumbre: 10 metros. Ancho de Servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre: 309 metros cuadrados, alinderado así: Por el **ORIENTE:** Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **OCCIDENTE:** Con terrenos de César Antonio Pereira Rivera; por el **NORTE:** Con terrenos de María Victoria López Espitia; por el **SUR:** con terrenos de Cesar Antonio Pereira Rivera.

**SEGUNDO: IMPONGASE** como consecuencia de lo anterior, al demandado y a todo aquel que ejerza a futuro la posesión, tenencia y propiedad del inmueble, las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, a saber: no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause; de igual forma, se le prohíbe a cualquier persona al siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreaciones.

**TERCERO: AUTORIZACE** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

**CUARTO: ORDENASE** la entrega del título de depósito judicial Nro. 413910000013838 del 27 de marzo de 2018 por valor de \$4'095.960,00 a quien resulte con mejor derecho, dado que los señores BETTY ALAIDE LEON LOPEZ, FANY ELISA LEON LOPEZ, IRINA VICTORIA LEON LOPEZ, JUDITH DEL CARMEN LEON LOPEZ, SONIA INES LEON LOPEZ y TIBERIO LEON LOPEZ en su calidad de herederos determinados de MARÍA VICTORIA LOPEZ ESPITIA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA podrían detentar derechos sobre el predio a gravar, debiéndose tener en cuenta que SONIA INES LEON LOPEZ actuando en representación de su señora madre MARIA VICTORIA LOPEZ ESPITIA quien otorgara un poder en vida y quien era la propietaria y poseedora del bien suscribió un contrato de pago de mejoras con la empresa demandante, por lo que ya percibió un valor económico según se desprende del hecho 7 de la demanda y del acápite de INDEMNIZACIÓN, contemplado en el interlocutorio 385 del 9 de julio de 2018, por ello, el título permanecerá en la cuenta de este Despacho.

**QUINTO: ORDENASE** a la parte demandante cancelar al perito, los valores ordenados en el numeral 5 del auto del 8 de marzo de 2018 en la forma establecida en la parte motiva, salvo que demuestre que le fueron cancelados a éste.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas en esta instancia, dado que las mismas no se causaron, o por lo menos no quedó demostrado dentro del presente trámite (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, que pesa sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 034-90728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, y el cual le fuera comunicado a dicha oficina mediante oficio 229 del 8 de marzo de 2018. Expídase oficio en tal sentido.

**OCTAVO: INSCRIBASE** la presente decisión una vez ejecutoriada, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-90728 por remisión normativa que hiciera el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 al inciso 4 del artículo 376 de la Ley 1564 de 2012, y cuya constancia de inscripción deberá allegarse al expediente como prueba de la misma. (con perjuicio de la parte demandante, quien desde inicio de la demanda arguyó requerir la presentación de proceso).

**NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia (numeral 8º, artículo 17 del Código General del Proceso).

La presente decisión se notifica por Estados.

LA JUEZ,

YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA

Original firmado

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020. Lo que de suyo comporta que las providencias de notificación carezcan de firmas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Pedro de Urabá - Antioquia

CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en  
ESTADO Nro. 48 en la Secretaría del  
Despacho, el día 11 mes 11 de 2020 a  
las 8:00 a.m

Secretaria(o): Yonica Ardito